

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0802-1PO1-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|   |  |
|---|--|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo; Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; y del Seguro Social. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>   | Trabajo y Previsión Social y Seguridad Social.   |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.  |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | Morena.  |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 02 de diciembre de 2021.   |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 30 de noviembre de 2021.   |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>  | Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.  |

### II.- SINOPSIS

Incrementar el tiempo de descanso por maternidad a mujeres trabajadoras y agregar a los derechos del hombre trabajador, el de tiempo de descanso por paternidad, previo y posterior al parto de su cónyuge o concubina y posterior a la adopción de un infante.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º y 123 Apartados A y B., todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO QUE SE PROPONE   |
|---|--|
| <p align="center"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 132.-</b> Son obligaciones de los patrones:</p> <p><b>I. a XVII. ...</b></p> <p><b>XXVII Bis.</b> Otorgar permiso de paternidad <i>de cinco días laborables</i> con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p> <p align="center">TITULO QUINTO<br/><i>Trabajo de las Mujeres</i></p> <p><b>Artículo 164.-</b> Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones <i>que los</i></p> | <p align="center"><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>Primero.</b> – Se reforma el artículo 132, así como el Título Quinto denominado “IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL TRABAJO” y los artículos 164 y 165, y adiciona un artículo 170 TER de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 132.- ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p><b>XXVII Bis.</b> Otorgar permiso de paternidad de <b>seis semanas anteriores y seis posteriores al parto</b> con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, <b>de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 TER de esta ley;</b></p> <p align="center">TITULO QUINTO<br/><b>Igualdad Sustantiva en el Trabajo</b></p> <p><b>Artículo 164.-</b> Las mujeres <b>y hombres</b> disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones,</p> |

*hombres*, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

**Artículo 165.-** Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

**No tiene correlativo**

garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

**Artículo 165.-** Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad y **paternidad**.

**Artículo 170 TER.- Los padres trabajadores tendrán los siguientes derechos:**

**I. Durante el período del embarazo de su cónyuge o concubina, disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa del trabajador, previa acreditación de la relación conyugal o de concubinato, así como autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda a la cónyuge o concubina, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón a la cónyuge o concubina, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe la cónyuge o concubina, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran**

**No tiene correlativo**

**atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

**En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la cónyuge o concubina.**

**II. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que la cónyuge o concubina se encuentre imposibilitada para trabajar a causa del embarazo o del parto;**

**III. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;**

**VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto de la esposa o concubina; y**

**VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.**

## LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

**Artículo 28.-** Las *mujeres* disfrutarán de *un mes* de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de *otros dos* después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

**Segundo.-** Se reforman el artículos 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

**Artículo 28.-** Las **madres trabajadoras** disfrutarán de **6 semanas** de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de **otras 6 semanas** después del mismo, **se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas previas al parto para después del mismo, en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, , el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

**En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la cónyuge o concubina.**

**Las madres trabajadoras** durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a

No tiene correlativo

No tiene correlativo

la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

**Las madres trabajadoras disfrutarán de 6 semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otras 6 semanas después del mismo, a solicitud expresa del trabajador, previa acreditación de la relación conyugal o de concubinato, así como autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda a la cónyuge o concubina, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas previas al parto para después del mismo, en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. Los períodos de antes referidos se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que la cónyuge o concubina se encuentre imposibilitada para trabajar a causa del embarazo o del parto.**

**En caso de adopción de un infante, las madres y padres trabajadores, disfrutarán de un descanso**

|   | <b>de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.</b>   |
|---|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Ley del Seguro Social</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> El régimen obligatorio comprende los seguros de:</p> <p>I. ...</p> <p><b>II.</b> Enfermedades y maternidad ;</p> <p><b>III. a V. ...</b></p> <p><b>Artículo 25.</b> En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.</p> <p>Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus</p> | <p><b>Tercero.-</b> Se reforman los artículos 11, 25, 31, 44, 47, CAPITULO IV, denominado "DEL SEGURO DE ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y PATERNIDAD", 85. 88, 89, 101, 103, 105, 107, 154, 162, 222, 225, 227, 237-A, 240, 251, 262, 264, 281, 300 y adiciona el artículo 102 BIS de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 11. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Enfermedades, maternidad y <b>paternidad</b>;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>Artículo 25. ...</p> <p>Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad <b>y paternidad</b> de los</p> |



beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

**Artículo 31.** Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

**I.** Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad, En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 31. ...

**I.** Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades, maternidad y **paternidad**. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

...

## II. a IV. ...

**Artículo 44.** Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá interponer el recurso de inconformidad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

...

**Artículo 47.** En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

**I.** El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y

...

Artículo 44. ...

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades, maternidad y **paternidad** o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

Artículo 47. ...

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades, maternidad y **paternidad** o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y

**II.** Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este Título.

CAPITULO IV  
DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

**Artículo 85.** Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquélla en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

**Artículo 88.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades, maternidad y **paternidad**, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este Título.

CAPITULO IV  
DEL SEGURO DE ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y  
**PATERNIDAD**

**Artículo 85. ...**

El disfrute de las prestaciones de maternidad y **paternidad** se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo **de la asegurada o de la esposa o concubina del asegurado**. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

**Artículo 88.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por

incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

...

**Artículo 89.** El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

**I.** ...

**II.** Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios

incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades, maternidad y **paternidad**, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades, maternidad y **paternidad**, del trabajador de que se trate.

...

Artículo 89. ...

I. ...

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades, maternidad y **paternidad** y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y

fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;

**III. a V. ...**

...

**Artículo 101.** La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

...

**No tiene correlativo**

responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;

III. ...

Artículo 101. ...

...

**El asegurado gozará del subsidio antes mencionado, en las mismas condiciones de la asegurada, siempre y cuando acredite el embarazo desu esposa o concubina en los términos de esta ley.**

**Artículo 102 BIS.** Para que el asegurado tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo 101, se requiere:

No tiene correlativo

**Artículo 103.** El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo *anterior*, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

**I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;**

**II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto de su esposa o concubina, y**

**III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto de su esposa o concubina.**

**Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad**

**Artículo 103.** El goce por parte de la asegurada **y el asegurado** del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada **o el asegurado** no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo **102 y 102 BIS respectivamente**, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

**Artículo 105.** Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

**Artículo 106.** Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

**I. a III. ...**

**Artículo 107.** Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

**I. a III. ...**

**Artículo 154.** Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

...

...

**Artículo 105.** Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades, maternidad y **paternidad**, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

**Artículo 106.** Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad y **paternidad**, se financiarán en la forma siguiente:

I. ...

**Artículo 107.** Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades, maternidad y **paternidad** se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I.

Artículo 154. ...

...

...

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

**Artículo 162.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

**Artículo 222.** La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

I.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuentasemanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad **y paternidad**, en los términos del capítulo IV de este Título.

**Artículo 162. ...**

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldode su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadasun mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad **y paternidad**, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 222. ...

I. ...



II. ...

a) Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b) Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c) Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía

II. ...

a). Para los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad **y paternidad** y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

b). Para los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones en especie de los seguros de riesgos de trabajo y de enfermedades, maternidad **y paternidad** y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

c). Para los sujetos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad **y paternidad** y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, en los términos de los capítulos respectivos;

d). Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad **y paternidad** y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida,

en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y

e). ...

**Artículo 225.** Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad,

**Artículo 227.** Las cuotas obrero patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. a II. ...

así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades, maternidad **y paternidad**, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores, y

e). ...

**Artículo 225.** Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad **y paternidad**.

Artículo 227. ...

I. ...

II. ...

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.

...

**Artículo 237-A.-** En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

...

...

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades, maternidad **y paternidad**, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.

...

**Artículo 237-A.-** En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades, Maternidad **y Paternidad** a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

...

**Artículo 240.** Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

**I.** Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

**II. a XI. ...**

**XII.** Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

**Artículo 240.** Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad **y paternidad**, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 251. ...

**I.** Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad **y paternidad**, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. a XI. ...

**XII.** Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad **y paternidad**, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

**XIII. a XXXVII. ...**

**Artículo 262.** La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.

...

**Artículo 264.** El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;

**I. a XV. ...**

**XVI.** Expedir bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional, y

**XVII. ...**

**Artículo 281.** Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

**Artículo 262.** La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad **y paternidad**, invalidez y viday guarderías y prestaciones sociales así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.

...

Artículo 264. ...

**I. ..**

XVI. Expedir bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades, maternidad **y paternidad**, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional, y

**Artículo 281.** Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

|  |   |
|--|---|
| <p>I. Enfermedades y maternidad;</p> <p><b>II. a VII. ...</b></p> <p><b>Artículo 300.</b> El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y <i>maternidad</i>, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;</p> <p><b>III. a IV. ...</b></p> <p>...</p> | <p>I. Enfermedades, Maternidad <b>y Paternidad</b>;</p> <p>II. ...</p> <p><b>Artículo 300.</b> El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad <b>y paternidad</b>, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional, maternidad <b>y paternidad</b>;</p> <p><b>III. ...</b></p> |
|  | <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - El Instituto Mexicano del Seguro Social, contará con 6 meses después de la entrada en vigor del presente decreto para actualizar el seguro de</p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | enfermedades y maternidad , a fin de que sea incluido el apartado de paternidad, y convertirse en el seguro de enfermedades, maternidad y paternidad. |
|--|---|

Samuel Hernández